

RESOLUCIÓN

4211

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4211 DE 2007 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, Resolución de Delegación 3691 de 2009, Resolución 1074 de 1997 en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 1830 del 12 de Julio de 2006, notificado el día 25 de enero de 2007, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA , hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inicio proceso sancionatorio en contra de la Sociedad **VITROFARMA S.A.**, identificada con NIT. 860066134-2, ubicada en la calle 19 No 68 B – 89, por el cargo de presunta generación de contaminación por vertimientos industriales al incumplir con los parámetros de Cadmio, Plomo, DQO y fenoles, de acuerdo con las concentraciones máximas permitidas por la Resolución 1074 de 1997.

Que mediante Resolución No 4211 de 27 de diciembre de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente declaro responsable a la empresa VITROFARMA S.A, por contaminación por vertimientos industriales al incumplir con los parámetros de Cadmio, Plomo, DQO y fenoles, de acuerdo con las concentraciones máximas permitidas en la Resolución 1074 de 1997 y la conminó a una sanción pecuniaria por la suma de 8 SMLMV, la cual fue notificada a la responsable el día 13 de junio de 2008.

Que mediante radicación 2008ER24901 del 19 de Junio de 2008, el señor **PEDRO ARTURO DIAZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.085.808 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VITROFARMA S.A.**, acertándose dentro del término legal correspondiente, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 4211 del 27 de diciembre de 2007.

SUSTENTACION DEL RECURSO INTERPUESTO.

Son motivos de inconformidad los siguientes:

1. En primer lugar manifiesta el recurrente que existe una violación al principio de NON BIS IN IDEM conforme al cual no se puede juzgar dos veces por el mismo hecho, por cuanto las Resoluciones 4211 de 2007 y 546 de 2008, resuelven el procedimiento sancionatorio iniciado mediante el auto 1830 del 12 de julio de 2006, en el que se formulo cargos a la empresa en referencia.

Que se visualiza la identidad de la causa que motivo la iniciación del proceso, el cual posee como cargo único "generar presunta contaminación por vertimientos industriales al incumplir con los parámetros de Cadmio, Plomo, DQO y fenoles.

2. Que la Resolución 4211 de 27 de diciembre de 2007 impone una multa de tres millones cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos (\$3.469.600) pesos moneda cte y la Resolución 546 de enero de 2008, impone una multa de tres millones seiscientos noventa y dos mil seiscientos (3.692.600) pesos moneda cte, evidenciado allí..

Que así se evidencia la ausencia de un sistema claro en la valoración de costos ambientales existentes y una vaguedad en las presuntas violaciones endilgadas, y como tal solicita se revoquen.

3. No es clara la determinación de la multa en la Resolución 4211 por cuanto no ha existido siquiera un incumplimiento por infracción, lo cual daría como resultado cero.

4. Que las Resoluciones citadas fueron notificadas de manera inversa, es decir, fue notificada la Resolución del año 2008 primero y la del año 2007 con posterioridad. Razón por la cual se insiste en que los argumentos citados deben ser valorados en este Recurso.

5. Que si bien es cierto, los descargos fueron presentados de manera extemporánea, la Resolución 546 afirma que no se presentaron, situación jurídica falsa. En tanto que la Resolución 4211 establece que fueron presentados extemporáneamente.

6. Que a pesar de haber sido presentados los descargos extemporáneamente, los derechos de contradicción ejercidos a través del recurso de reposición con el fin de agotar Vía Gubernativa permiten incluir argumentos que deben ser valorados por la autoridad administrativa.

Por ultimo solicita el recurrente hacer la valoración probatoria conforme a los principios de la sana critica.

DE LAS PRETENSIONES

Solicita el recurrente, se revoquen en su totalidad las Resoluciones No. 4211 del 27 de diciembre de 2007 y 546 de enero 31 de 2008, por cuanto son violatorias del principio de NON BIS IN IDEM.

Solicita además el recurrente como segunda pretensión, que en subsidio sea revocada la resolución 546 de enero 31 de 2008, por cuanto es el acto administrativo posterior y aquel que originó la violación al debido proceso.

Subsidiariamente solicita el recurrente, le sean tenidos en cuenta todos y cada uno de los argumentos establecidos en la radicación 2008ER16523 del 22 de abril de 2008, para resolver los recursos instaurados contra las resoluciones 4211 de 2007 y 546 de 2008.

Así mismo que sea exonerada la empresa VITROFARMA S.A, de las multas impuestas en las Resoluciones comentadas, así como declarar la caducidad del procedimiento sancionatorio y dar lugar a la obtención del permiso de vertimientos.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el Artículo octavo de la parte resolutive del acto administrativo impugnado, se establece que contra el mismo procede el recurso de REPOSICION, el que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del C.C.A.

Establece esta resolución que el acto que impone la sanción debe ser adoptado por la Dirección de la Entidad, la cual como suprema autoridad ambiental en el Distrito, no tiene superior jerárquico que pueda desatar el recurso de apelación, con lo que con el recurso de reposición queda agotada la vía gubernativa, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte impugnante se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

OPORTUNIDAD Y PRESENTACION

Art. 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentaran ante el funcionario que dicto la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme. (Subrayado fuera de texto).

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

REQUISITOS

Art. 52. - *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indización del nombre del recurrente.*
- 2) Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando esta sea exigible conforme a la ley.*
- 3) Relacionar las pruebas que se pretenden hacer valer.*
- 4) Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Solo los abogados en ejercicio podían ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificara su actuación dentro del termino de tres (3) meses; si no hay ramificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la canción y se archivara el expediente.

Que una vez evaluada la situación jurídica, se establece que el recurso de reposición presentado por el representante legal de la sociedad **VITROFARMA S.A.**, fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar un análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS PARA RESOLVER EL RECURSO

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad

del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, de eficacia, economía y celeridad, mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

La Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la misma ley, podrán mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

El artículo 66 de la ley 99 de 1993, estipula que los municipios, distritos o áreas metropolitanas, cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 ("Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En este orden, los actos administrativos expedidos en su momento por la Dirección Legal Ambiental, son el producto de una delegación otorgada en legal forma y contra los mismos, solamente procede el recurso de reposición con el cual se agota la vía gubernativa, por tanto, contra estos no procede recurso de apelación.

Con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un examen en su orden a los argumentos de la recurrente, a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto, y que aquella textualizo así:

Handwritten mark resembling a stylized 'b' or 'c'.

En primer lugar nos referiremos al primero de los inconformismos del recurrente en el que manifiesta una clara violación al principio NON BIS IN IDEM, por cuanto las resoluciones 4211 de 2007 y 546 de 2008 se desprendieron para sancionar, del auto 1830 de 2006.

En el presente argumento se considera viable esta Dirección Legal, la posición sustentada por el recurrente, toda vez que analizados los antecedentes que dieron origen al presente recurso, existen evidentemente dos actos administrativos que versan sobre los mismos hechos, llegando a producir un efecto negativo para el recurrente, en el sentido de haber sancionado en ambos actos por el mismo hecho, violando flagrantemente el Debido Proceso pues así expresamente lo establece nuestra Carta de 1991 en su Art. 29.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, **y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De esta manera conforme, a como quedo plasmado en el párrafo anterior, este argumento habrá de despacharse favorablemente para el recurrente, cuya decisión al respecto se textualizará en la parte resolutive del presente acto.

En lo que respecta al segundo de los argumentos del recurrente plasmado en su escrito de reposición, en cuanto a la evidencia de ausencia de un sistema claro en la valoración de costos ambientales existentes y una vaguedad en las presuntas violaciones endilgadas, y como tal solicita se revoquen, por considerar que en ambas resoluciones la sanción económica señalada es diferente la una de la otra.

Esta Dirección de Control Ambiental se pronuncia en el sentido de manifestarle al recurrente, que no es manera de desvirtuar los actos administrativos atacados, a través de esta figura invocada, pues lo que en realidad ocurrió fue que al haber sido expedidas las resoluciones en distinto año, la diferencia ocurre en el aumento del salario mínimo de un año a otro. En tanto que en los dos actos se habla de una sanción equivalente a Ocho

(8) SMLMV y por ende no existe ninguna disparidad de conceptos en cuanto a la medición de costos ambientales.

Ahora bien, respecto al tercer argumento endilgado por el recurrente de que no es clara la determinación de la multa en la Resolución 4211 de 2007 por cuanto no ha existido siquiera un incumplimiento por infracción, lo cual daría como resultado cero; es preciso informarle al recurrente que no es aceptable la apreciación antedicha, pues la Resolución atacada que a la postre impuso una sanción, se derivó precisamente del incumplimiento por parte de su protegida el que se configuro a lo largo del tiempo por una serie de requerimiento que esta Entidad le formuló y que nunca fueron corregidos oportunamente.

Tan es así que el cargo formulado fue el de la contaminación por vertimientos industriales en los parámetros de Cadmio, Plomo, DQO y fenoles, de acuerdo con las concentraciones máximas permitidas por la Resolución 1074 de 1997.

De ahí que se desprenda la sanción acertadamente impuesta, pues así lo establece el Artículo 74 del Decreto 1594 de 1984 al indicar que las concentraciones para el control de la carga de las sustancias de interés sanitario, entre las cuales se encuentran las referidas en el cargo invocado, tienen un límite permisivo que estaba siendo desbordado por la empresa al momento de su medición, de acuerdo con las visitas realizadas.

De las innumerables visitas efectuadas por los funcionarios de esta Autoridad ambiental, se concluyo que la empresa requerida estaba incumpliendo con las normas ambientales pues así lo establece el Decreto 1594 de 1984 a través del Artículo 203 en los siguientes términos:

Artículo 203: En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto.

Como consecuencia de lo anterior, la resolución atacada estableció una de las sanciones allí estipuladas, como lo fue imponer una multa de ocho (8) SMLMV, ya que el mismo Decreto 1594 de 1984 a través de su Artículo 221, faculta a la autoridad ambiental para la imposición de multas hasta de 10.000 SMLDV equivalentes a 333 SMLMV.

Artículo 221: Multa: Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

13

Las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de imponerse.

En este instante nos referiremos al cuarto inconformismo del recurrente respecto a que las Resoluciones citadas fueron notificadas de manera inversa, es decir, fue notificada la Resolución del año 2008 primero y la del año 2007 con posterioridad. Razón por la cual se insiste en que los argumentos citados deben ser valorados en este Recurso.

De gran importancia resulta para esta Dirección, la sustanciación del presente argumento, pues la apreciación del recurrente es acertada en el sentido de que la Resolución 4211 del 27 de diciembre de 2007 fue notificada hasta el día 13 de junio de 2008, en tanto que la Resolución 0546 de enero 31 de 2008 fue notificada el día 16 de abril de 2008, es decir con anterioridad a la antes referida, ocasionando una desorientación de términos, máxime cuando las dos resoluciones controvirtieron los mismos hechos ya dirimidos en el primer argumento de las presentes consideraciones.

Por tanto la Resolución recurrida a través del Recurso que se desata, es decir la No 4211 de 27 de diciembre de 2007, notificada el día 13 de junio de 2008, habrá de revocarse, en tanto que la Resolución 0546 de enero 31 de 2008, permanecerá incólume dada su permanencia en el tiempo, pues fue notificada el día 16 de abril de 2008, dos meses antes de la Resolución 4211 de 2007, dado el principio de **PRIMERO EN EL TIEMPO PRIMERO EN EL DERECHO.**

Entiéndase entonces que la Resolución 546 de 31 de enero de 2008, pese a haber sido proferida con posterioridad a la Resolución 4211 de diciembre de 2007, fue notificada dos meses antes y por ende su nacimiento a la vida jurídica la hace prevalecer sobre la anterior, para lo cual es menester anotar que esta será la que ha de resolverse en vía de reposición, mientras que la Resolución 4211 de 2007 habrá de revocarse conforme a lo ya manifestado.

Tomando ahora los argumentos cinco y seis manifestados por la parte recurrente, serán analizados de manera conjunta debido a su similitud de contenido; el quinto en cuanto a si bien es cierto, los descargos fueron presentados de manera extemporánea, la Resolución 546 de 2008, afirma que no se presentaron, situación jurídica que no es cierta. En cambio la Resolución 4211 de 2007, establece que fueron presentados extemporáneamente y en lo que respecta al sexto; que a pesar de los descargos haber sido presentados extemporáneamente, los derechos de contradicción presentados como recurso de reposición con el fin de agotar Vía Gubernativa permiten incluir argumentos que deben ser valorados por la autoridad administrativa.

A los anteriores argumentos esta Dirección debe manifestar que el hecho de haber afirmado en una de las resoluciones que no se presentaron los descargos

correspondientes, en nada cambia el fondo de la decisión, pues al haberlos presentado extemporáneamente la Ley faculta al fallador para que no los tenga como parte interviniente para la decisión de fondo.

En cuanto a que dichos descargos sean tenidos en cuenta como contradicción en el recurso interpuesto, es importante anotar que el funcionario goza de su autonomía funcional y que las decisiones no atan al juez ni a las partes para que en tal sentido se profiera una decisión de fondo.

Así lo expresa claramente el Art. 118 del C.P.C al indicar que los términos y oportunidades señalados para la realización de actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Por lo anterior, esta Dirección considera que el funcionario encargado de emitir la Resolución 0546 de 2008, no incurrió en falsedad como lo pretende hacer valer la parte recurrente, pues la misma norma dispone prescindir de estos cuando se han presentado extemporáneamente, como efectivamente fue lo que en su oportunidad ocurrió.

Por ultimo en cuanto a que las pruebas sean tenidas en cuenta conforme a los principios de la sana critica, se considera que en ningún momento como ha quedado probado en el presente documento, se le ha desconocido la valoración de las pruebas aportadas en su oportunidad, ya que el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 0546 de 2008, esta siendo valorado en su integridad y le será notificado en su momento.

Para concluir el presente análisis, es necesario dar aplicación al principio del Debido Proceso, ya que este se presenta como petición fundamental, por parte del recurrente con el fin de que se le valoren las pruebas aportadas, y además de que no se le debe juzgar dos veces por el mismo hecho.

Por tanto esta Dirección considera pertinente concluir con el análisis de este principio así: Por mandato expreso del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones administrativas, de modo que no es de aplicación exclusiva a las actuaciones judiciales. Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 1998, ha señalado:

"La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo, ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. Lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma



concreta no lo prevea. En cuanto a la posible interpretación de que no existe violación al debido proceso, pues el afectado puede controvertir la decisión de la administración interponiendo los recursos administrativos, la Corte ha manifestado que no obstante existir esta posibilidad, no es posible eludir el proceso previo a la imposición de la sanción. "

Sobre este particular igualmente debemos tener en cuenta que si bien es cierto que por mandato expreso del artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe desarrollarse con base al principio de publicidad en ella consagrado, este se predica en relación con los actos administrativos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-957 de 1999, ha hecho el siguiente pronunciamiento:

*"La Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios **los actos administrativos**, con el fin, no sólo de que estos se enteren de su contenido y los observen, sino que además permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones, (negritas fuera del texto).*

Es importante señalar que el procedimiento administrativo ha sido diferenciado por la doctrina del proceso propiamente dicho; diferencias que radican ante todo en la ausencia de carácter contencioso propio del proceso judicial, para el trámite del primero, debido, entre otros aspectos, a que en el procedimiento administrativo no hay partes enfrentadas, y principalmente a que la decisión que le pone fin no hace tránsito a cosa juzgada; de donde, sin perjuicio del debido proceso y del derecho de defensa, su regulación tiende a la flexibilidad e informalidad. La intervención en dicho procedimiento no implica ejercicio del derecho de acción. De allí que no puede predicarse que la administración es juez y parte en el procedimiento administrativo

Lo preliminar significa que cualquier inconformidad que lleguen a tener los administrados contra alguno de los actos preparatorios, podrán exponerla como motivos o razones de inconformidad del recurso que proceda contra la decisión que ponga fin a dicha etapa, en virtud a que en dicho acto inciden todos los episodios que le antecedieron para preparar e impulsar su formación.

De igual manera, el Decreto Distrital No. 109 de 2009 y 175 de 2009, "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, prevé en su artículo 4º que:

1

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

El Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

El citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Por medio de la Resolución 3691 de 2009 en su Artículo 1º, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Atendiendo a lo aquí dicho, es claro que en el caso objeto de estudio, se le garantizo al afectado el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, del cual ha hecho uso él mismo a través de la interposición del recurso procedente según las normas vigentes.

Para concluir, es necesario advertir que esta Dirección de Control Ambiental de acuerdo a lo manifestado anteriormente, habrá de acceder a la petición del recurrente en cuanto a REVOCAR EN SU INTEGRIDAD LA RESOLUCION 4211 del 27 de diciembre de 2007.



Así las cosas, analizados todos y cada uno de los argumentos invocados por la parte recurrente, esta Dirección considera procedente emitir pronunciamiento de fondo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR en todas y cada una de sus partes la Resolución 4211 del 27 de Diciembre de 2007, notificada el día 13 de junio de 2008, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución, al señor **PEDRO ARTURO DIAZ MEDINA**, en calidad de representante legal de la sociedad **VITROFARMA S.A.**, o quien haga sus veces en la Calle 19 No. 68 B 19 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 08 JUL 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Francisco Jiménez Bedoya
Revisó: Alvaro Venegas Venegas
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Avila.
Rad. 2008ER24901 del 19/06/08.
Exp. DM-05-98-254